

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ DANELLY FERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
RADICACIÓN: 19-001-33-33-001-2016-00155-00



Popayán, 17 de mayo de 2024

Doctora.

**ERNESTO ANDRADE SOLARTE**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán-Cauca  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ DANELLY FERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
**RADICACIÓN :** 19-001-33-33-001-2016-00155-00

**Asunto:** Alegatos de conclusión de primera instancia.

**CATALINA ALVAREZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.521.197 de Facatativá y portadora de la tarjeta profesional No. 286.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **ASMET SALUD EPS SAS**, conforme al poder general adjunto, conferido a través de Escritura Pública No. 5021 del 30 de octubre de 2023 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, por el **Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ**, en condición de Agente Interventor Administrativo de la EPS, designado por la Superintendencia Nacional de Salud como consta en la Resolución 2023320030004323- 6 de fecha 7 de julio de 2023, respetuosamente me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, en los siguientes términos:

### **1. LO PRETENDIDO POR EL EXTREMO ACCIONANTE.**

De conformidad con el escrito de la demanda que da fundamento al presente asunto, la parte actora solicitó al Despacho se sirviera declarar administrativa y solidariamente responsables a las entidades demandadas, por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor JULIAN HUMBERTO CALAMBAS VERGARA. Lo anterior, a juicio de la parte demandante, debido a la falla en el servicio presuntamente configurada en las actuaciones y omisiones de las entidades demandadas; así:

#### **Daño Antijurídico:**

De acuerdo con lo expuesto en la acción, dentro del asunto que nos ocupa se produjo con el fallecimiento del señor JULIAN HUMBERTO CALAMBAS VERGARA,

ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
RADICACIÓN:

REPARACION DIRECTA  
LUZ DANELLY FERNÁNDEZ Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
19-001-33-33-001-2016-00155-00



que generó la configuración de presuntos perjuicios inmateriales y materiales a los demandantes.

### **Acto que se imputa:**

Por su parte, la actuación antijurídica del proceso judicial se fundamenta en la falla del servicio, la cual se debe presuntamente a:

El presunto retardo de ASMET SALUD EPS en el trámite de expedición de las autorizaciones para los exámenes previos y para la cirugía de trasplante de medula ósea, la cual afirma la demanda que requería con urgencia el fallecido para salvaguardar su vida. A juicio de la parte actora, los donantes, quienes eran familiares del fallecido, se encontraban dispuestos en cualquier momento para llevar a cabo el procedimiento, sin embargo, ASMET SALUD EPS no autorizó oportunamente la realización de dichos servicios de salud.

### **Nexo de Causalidad**

El nexo de causalidad que se pretende encuadrar en el libelo demandatorio consiste en que, debido al retardo presuntamente injustificado por parte de ASMET SALUD EPS en la expedición de las autorizaciones para los estudios previos a la cirugía de trasplante de medula ósea, como también la autorización correspondiente a dicho procedimiento, se produjo la muerte del señor JULIAN HUMBERTO CALAMBAS VERGARA. **La parte demandante aduce, por lo tanto, que de haberse realizado los exámenes y el procedimiento ordenado, con tiempo, no se habría producido la muerte del ahora fallecido.**

Mi representada contestó de manera oportuna la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma. En virtud de lo anterior y de los elementos probatorios aportados y practicados en el presente asunto, se plantean los argumentos que se irán desarrollando en adelante, en los siguientes acápite:

## **2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En audiencia inicial, mediante Auto No. 1724 del 05 de octubre de 2021, se fijó como objeto de litigio: *“Corresponde al Despacho establecer si las entidades demandadas, son administrativa y patrimonialmente responsables, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, a raíz del fallecimiento del señor JULIÁN HUMBERTO CALAMBÁS VERGARA”.*

De tal manera que, dicha fijación del litigio corresponde al marco sobre el cual se deben analizar los elementos de la responsabilidad, con el fin de determinar si en el caso en concreto se han configurado o no

En tal sentido, se debe entrar a resolver los siguientes interrogantes:

ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
RADICACIÓN:

REPARACION DIRECTA  
LUZ DANELLY FERNÁNDEZ Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
19-001-33-33-001-2016-00155-00



### 3. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

- 2.1. ¿Se logró demostrar dentro del proceso que Asmet Salud EPS incumplió con sus obligaciones legales como aseguradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud?
- 2.2. ¿Se acreditó dentro del proceso algún tipo de responsabilidad atribuible a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.?
- 2.3. ¿La parte actora logró acreditar los perjuicios propuestos en el acápite de pretensiones de la demanda?

De los cuales, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, se da respuesta de la siguiente manera:

#### 2.2. ¿Se logró demostrar dentro del proceso que Asmet Salud EPS incumplió con sus obligaciones legales como aseguradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud?

El actuar de ASMET SALUD EPS SAS de ninguna manera podría haber ocasionado o tenido injerencia alguna en la muerte del señor JULIÁN HUMBERTO CALAMBAS VERGARA, por el contrario, quedó demostrado en el proceso, al tenor de la historia clínica e igualmente con los testimonios practicados, que mi poderdante cumplió con sus obligaciones como entidad promotora de salud, situación que se encuentra ampliamente demostrada y que se desarrolla en los siguientes términos:

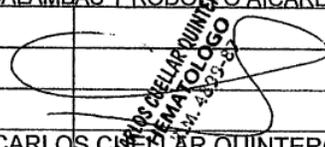
- El señor JULIÁN HUMBERTO CALAMBAS VERGARA comenzó a presentar complicaciones en su salud **a principios del año 2013**, y, por consiguiente, a recibir la atención médica necesaria para tratar su diagnóstico de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA. Situaciones frente a las cuales no se presenta discusión, como quiera que, de lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la acción impetrada y de las pruebas contenidas en el acervo probatorio, la atención medica recibida durante el año 2013, año en que le fue diagnosticada la enfermedad, **se llevó a cabo sin complicaciones de tipo administrativas, que debieran endilgar responsabilidad a cargo de ASMET SALUD EPS.**
- De tal manera que, la fundamentación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa, **se enfoca en lo presuntamente acaecido en el año 2014, específicamente, entre el 29 de enero del año 2014, fecha en que el hematólogo tratante, Dr. CARLOS CUELLAR QUINTERO, de la clínica La Estancia, expide la orden médica, la cual obra en el expediente, en el**

ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
RADICACIÓN:

REPARACION DIRECTA  
LUZ DANELLY FERNÁNDEZ Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
19-001-33-33-001-2016-00155-00



**archivo 01 folio 10, como resultado de la consulta externa realizada al señor JULIÁN HUMBERTO CALAMBAS VERGARA; en la cual da inicio a un procedimiento médico a seguir**, consistente en la hospitalización del paciente y la inducción de remisión de células malignas con protocolo hypercvad, que es un tipo de quimioterapia; se ordena además hidratación alcalina, la toma de exámenes y la solicitud de apoyo para citometría y estudio genético para programar biopsia de médula ósea y finalmente, los exámenes para corroborar la compatibilidad de los donantes para la realización de trasplante de médula ósea:

<b>Diagnóstico Definitivo:</b> LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA EN PRIMERA RECAIDA
<b>Plan Tratamiento:</b> SE HOSPITALIZA PARA INICIAR INDUCCION DE REMISION CON EL PROTOCOLO HYPERCVAD. HIDRATACION ALCALINA. SOLICITAR PERFIL DE LISSI TMORAL AL INGRESO ELECtrolITOS, CA++, AC URICO, CREATINIAIN, BUN, LDH, RX TORAX, PROTEINAS LABUMINA, . SOLICITAR ORDEN DE APOYO PARA CITOMETRIA DE FLUJO Y ESTUDIO CITOGENETICO PARA PROGRAMAR BIOPSIA DE HUESO PERCUTANEO Y BIOPSAI POR ASPIRACION D E MEDLA OSEA Y CICLO DE QUIMIOTERAPIA TE CAL 7 AM DEL DIA SIGUIETE A LA AUTORIZACION.
<b>Conducta a seguir:</b> SS. ESTUDIOS DE HISTOCOMPATIBILIDAD HLA PARA TRANSPLANTE ALOGENICO DE MEDUAL OSEA COMOUNICA OPCION CURATIVA DEL CASO. CON SUS HERMANOS NELSON DAVID CALAMBAS Y RODOLFO AICARDI CALAMBAS. CON CARACTER URGENTE E INAPLAZABLE.

CARLOS CUELLAR QUINTERO MEDICO INTERNISTA HEMATOLOGO

Contenido del folio 10, archivo 01, expediente electrónico.

- Es necesario resaltar en este punto, que la “remisión” a la cual hace alusión la orden médica y el Dr. CARLOS CUELLAR, al ser un término utilizado en varias ocasiones dentro del presente proceso y para evitar confusiones, su significado en terminología médica fue aclarado por el Dr. CUELLAR en audiencia de pruebas, **indicando que refiere a la remisión de células malignas presentes en la médula ósea, cuando se padece de LEUCEMIA LINFOBLASTICA**, un tipo de cáncer líquido, como el profesional lo indicó; es decir, **hace alusión a que se restablezcan las células buenas y se acaben con las células malignas, que al menos quede presencia de sólo un 5% de células del cáncer que están presentes en la sangre, quedando la médula ósea blanca y aplásica**. Es decir que, la “remisión” mencionada por el especialista, no hace referencia al trámite administrativo que se realiza para remitir un paciente de un nivel de complejidad a otro.
- En ese orden de ideas, el procedimiento a seguir, como lo explicó el Dr. CUELLAR en su testimonio, ante la recaída que evidenció en el paciente el día 29 de enero de 2014, era iniciar tratamiento de quimioterapia para

ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
RADICACIÓN:

REPARACION DIRECTA  
LUZ DANELLY FERNÁNDEZ Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
19-001-33-33-001-2016-00155-00



estabilizar la enfermedad que presentaba el señor JULIÁN HUMBERTO CALAMBAS y prepararlo para recibir el trasplante de médula ósea, al cabo de las 8 sesiones de quimioterapia a las cuales debía someterse necesariamente primero, antes de realizar el trasplante.

- Según lo comentado por el Dr. CUELLAR, el trasplante de médula ósea **NO ERA UN PROCEDIMIENTO CONFIRMADO EN EL SEÑOR JULIÁN HUMBERTO CALAMBAS**, es más, ni siquiera contaba, el equipo médico, con la certeza de saber si ese procedimiento iba a realizarse, ya que, si bien es cierto, era una alternativa para salvaguardar la vida del señor CALAMBAS, no es menos cierto que era una alternativa a futuro que se podría confirmar una vez que para el señor CALAMBAS se lograra, con la quimioterapia previa, la remisión de células cancerígenas y por supuesto, si el señor CALAMBAS sobrevivía a tal procedimiento.
- Resulta de gran importancia reiterar, que el trasplante de médula ósea únicamente iba a poder practicarse una vez realizadas las sesiones de quimioterapia, las cuales tendrían una duración de aproximadamente 2 meses. Sin antes estabilizar al paciente y encontrar que, al cabo de la quimioterapia, se lograra la remisión de células malignas de la medula no se podría dar luz verde a la realización del trasplante.
- Es por lo anterior que se presenta la confusión en lo afirmado por la parte actora, ya que al estar contenida en la orden médica, la realización de estudios para el trasplante de médula ósea, la conclusión a la que llegó la accionante es que al no haberse realizado dichos estudios, se impidió que el señor CALAMBAS sobreviviera, situación que no es cierta, pues está comprobado que en realidad, la acción médica a seguir inicialmente era la quimioterapia, pero el Dr. CUELLAR, ordenó los exámenes de histocompatibilidad con los donantes, **únicamente con el fin de que se fuesen adelantando dichas gestiones administrativas, para que posteriormente, en caso de obtener éxito con la quimioterapia previa, se tuviese todo listo para realizar el trasplante de médula ósea.**
- En palabras del especialista en mención y de la jefe de enfermería HEIDY ALEJANDRA GALLEGO URBANO, la atención del paciente estaba absolutamente focalizada en administrar la quimioterapia previa al trasplante para estabilizar la enfermedad. El equipo médico consideraba al trasplante como una alternativa a futuro, tiempo durante el cual al paciente NUNCA SE LE INTERRUMPIÓ la atención en salud que necesitó, por el contrario, se le administró todo en los tiempos requeridos y de acuerdo con la evolución de su enfermedad. La quimioterapia se le comenzó a suministrar debidamente y de manera urgente en la Clínica La Estancia, para lo cual no era necesaria la remisión al cuarto nivel de atención, ya que la misma quimioterapia se debía iniciar tanto en la ciudad de Cali como acá.

ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
RADICACIÓN:

REPARACION DIRECTA  
LUZ DANELLY FERNÁNDEZ Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
19-001-33-33-001-2016-00155-00



- En este punto, es importante mencionar que entre la expedición de la orden médica por parte del profesional Dr. CUELLAR y la fecha del fallecimiento del señor CALAMBAS, transcurrieron 19 días, tiempo que fue insuficiente para completar el ciclo de quimioterapias para dar paso al trasplante de médula ósea, aunado a que, precisamente durante la realización de la quimioterapia el señor CALAMBAS fallece, al no resistir el procedimiento ante la hemorragia digestiva que presentó. Inclusive, se logró concluir y demostrar que, aunque los trámites administrativos se hubieren realizado de manera inmediata a la expedición de la orden médica, en realidad no iba a poder realizarse el trasplante hasta que se hubiere agotado el procedimiento médico, procedimiento al cual no sobrevivió el señor CALAMBAS.

Es así como, haciendo un análisis entre la doctrina médica y el plan de tratamiento ordenado por el especialista, se observa que en el caso concreto, se ordenó seguir cada uno de los pasos previos para la realización de un trasplante de médula ósea, es decir que, si bien es cierto al paciente se le debía practicar tal procedimiento quirúrgico, también es cierto que, antes del mismo era necesaria la estabilización de la enfermedad mediante el protocolo de HYPERCVAD-quimioterapia, la práctica de la Citometría y el estudio Citogenético con la finalidad de verificar las condiciones en que se encontraba la médula y la compatibilidad con los posibles donantes.

De esta manera se colige que el trasplante de médula ósea no podía ser ordenado por el médico tratante hasta que se agotaran cada una de estas etapas previas y de acuerdo a los resultados arrojados por ellas, se determinaría la viabilidad del procedimiento quirúrgico y las condiciones en que se debía realizar.

En el caso concreto, JULIAN CALAMBAS era un paciente que padecía una enfermedad grave como es la leucemia, con un estado de salud que estaba empeorando pues llevaba dos años con el diagnóstico, quien asistió en el mes de enero de 2014 a la IPS con una recaída, con un hemograma completamente alterado, ante lo cual se ordenó como conducta las etapas previas al trasplante de médula.

Sin embargo, se debe precisar que dicho procedimiento era una posible solución, pero no era una garantía del 100% para que su vida continuara en perfectas condiciones, dada la gravedad de su enfermedad, inclusive, de acuerdo a la historia clínica del 14 de febrero en adelante, se observa que el paciente falleció por las complicaciones inherentes al manejo de la quimioterapia, empezó a presentar plaquetopenia que se evidenció clínicamente en sangrado digestivo y por infección.

De todo lo anterior, se concluye, por lo tanto, que NO se logró demostrar que ASMET SALUD EPS incumplió dentro del presente caso con sus obligaciones en calidad de aseguradora del SGSSS, como quiera que, la atención médica del señor CALAMBAS NO se vio interrumpida en ningún momento de sus necesidades en

ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
RADICACIÓN:

REPARACION DIRECTA  
LUZ DANELLY FERNÁNDEZ Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
19-001-33-33-001-2016-00155-00



servicios de salud, siendo atendido conforme al protocolo médico a seguir para la recaída en su diagnóstico advertida por el médico el 29 de enero de 2014, y tampoco se interrumpió la prestación de sus servicios de salud, durante el año inmediatamente anterior.

## **2.2 ¿Se demostró dentro del proceso algún tipo de responsabilidad atribuible a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.?**

Es preciso señalar que las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S), como ASMET SALUD EPS, se encuentran obligadas legalmente a garantizar el acceso a la prestación de todos los servicios de salud contenidos en el plan obligatorio de salud subsidiado POS a través de la contratación con las IPS, tanto públicas como privadas, que son quienes suministran directamente los servicios en salud, lo anterior conforme lo establece la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 1122 de 2007.

En consecuencia, la obligación de ASMET SALUD EPS con el afiliado CALAMBAS VERGARA era la de **GARANTIZAR** el acceso a la prestación de los servicios de salud **contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado a través de la contratación que se haga con las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud** (IPS) desde el 1 de enero de 2009 (fecha en que se afilió a mi representada), obligación que fue plenamente asumida por mi defendida, y concretamente para la fecha de los hechos fue cumplida y garantizada, de la siguiente manera:

ASMET SALUD EPS, expidió las correspondientes autorizaciones y garantizó al señor CALAMBAS la atención médica que necesitaba, en el debido momento en que lo necesitó, cumpliendo a cabalidad con su papel dentro de la estructura del Sistema de Salud, como lo es la garantía del acceso de sus afiliados de la atención en salud.

Es de relevancia mencionar que, si bien es cierto, las autorizaciones para los exámenes y el trasplante de médula ósea se necesitaban de manera no inmediata, en atención a que el procedimiento aludido se realizaría a futuro y dependía exclusivamente de que tuviese éxito la quimioterapia previa al trasplante, no es menos cierto que, ASMET SALUD EPS no desconoció su obligación para con el señor CALAMBAS. Contrario a lo expuesto por la parte demandante, ASMET SALUD EPS sí gestionó la expedición de las autorizaciones correspondientes a los servicios ordenados por el profesional de la salud tratante, inclusive, desde el día siguiente a la fecha de expedición de la orden médica, el día 29 de enero de 2014, a saber:

- Autorización No. 811426 de fecha **30 enero 2014** para el servicio de CITOMETRIA DE FLUJO EN ESPÉCIMEN MULTIPLE MUESTREO Y CARIOTIPO PARA ESTADO LEUSEMICO.

ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
RADICACIÓN:

REPARACION DIRECTA  
LUZ DANELLY FERNÁNDEZ Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
19-001-33-33-001-2016-00155-00



- Autorización No 871497 de fecha **11 de febrero 2014** para el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA-HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA.
- Autorización No. 871491 de fecha **11 de febrero del 2014** para el servicio de TRASPLANTE MEDULA OSEA.
- Autorización No. 898038 de fecha 17 de febrero del 2014 para el servicio de AMBULANCIA - TRASLADO MEDICALIZADO A CALI.
- Autorización No. 898022 de fecha 17 de febrero del 2014 para el servicio de INTERNACIÓN EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVOS.
- Autorización No. 898020 de fecha 17 de febrero del 2014 para el servicio de AMBULANCIA - TRASLADO MEDICALIZADO A CALI.

Por supuesto, es importante realizar la aclaración frente a que las autorizaciones datadas del 17 de febrero de 2014, para el traslado en ambulancia a la ciudad de Cali, como también para la internación en la Unidad de Cuidados Intensivos, pues fueron autorizaciones que se expidieron conforme a las ordenes médicas de remisión del paciente por falta de plaquetas, con las cuales no contaba la institución de salud. Se reitera, no es que se hayan expedido dichas órdenes de manera tardía al estar fechadas del mismo día de fallecimiento del señor CALAMBAS, sino que se expidieron ante la necesidad que surgió para el paciente en ese mismo día, de ser remitido por la hemorragia digestiva que presentó, al no resistir el tratamiento de quimioterapia que se le estaba administrando durante aquellos días.

**Con todo, dentro del presente asunto, NO se logró probar algún tipo de responsabilidad en cabeza de ASMET SALUD EPS, por los perjuicios causados a los familiares del señor CALAMBAS,** ocasionados con la muerte del mismo, contrario a lo considerado por los actores, ASMET SALUD EPS garantizó la prestación del servicio de salud en el correspondiente orden y de acuerdo a la correspondiente necesidad con la se requería, atendiendo a lo dispuesto por los profesionales de la salud que estuvieron a cargo del señor CALAMBAS, en la clínica La Estancia.

Como adición a lo anterior, téngase en cuenta que, el día 8 de febrero de 2014, como lo corrobora la historia clínica y el testimonio del Dr. CUELLAR, se buscó la remisión a la ciudad a Cali para que el paciente realizara la quimioterapia en esa ciudad, sin que ello fuese indispensable, situación que fue gestionada inmediatamente por ASMET SALUD EPS solicitando a las IPS, Valle de Lili e Imbanaco, que dispusieran lo necesario para recibir al señor CALAMBAS; es así como, ASMET SALUD asigna cupo para traslado del paciente en ambulancia, sin

ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
RADICACIÓN:

REPARACION DIRECTA  
LUZ DANELLY FERNÁNDEZ Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
19-001-33-33-001-2016-00155-00



embargo, en esta misma fecha la Clínica la Estancia indica que el hematólogo ordenó manejar al paciente con quimioterapia y que se cancela la remisión para IMBANACO, lo cual fue confirmado por el Dr. CUELLAR, al manifestar que al no ser necesario, se decidió realizar la quimioterapia en la clínica La Estancia.

Se concluye, por lo tanto, que ASMET SALUD EPS obró con diligencia en sus funciones y no incurrió en omisiones o retardos que afectaran gravemente o tuvieran incidencia en la muerte del señor JULIÁN CALAMBAS, pues como se logró probar dentro del proceso, la atención en salud del fallecido, **en ningún momento se vio interrumpida.**

Lo anterior, es decir el cumplimiento de la obligación de mi representada de garantizar los servicios POS requeridos por nuestros afiliados, se ve reflejada en que durante las atenciones dadas en la Clínica la Estancia **no existen negaciones u obstaculización por parte de ASMET SALUD EPS en la prestación de los abundantes y complejos servicios de salud brindados al paciente, quien venía en un tratamiento oncológico por más de dos años, en los cuales se garantizó:** valoración por un grupo interdisciplinario de médicos especialistas y personal de enfermería, se le efectuaron exámenes de laboratorio y de ayuda diagnóstica, realización de complejas terapias, suministro de medicamentos e insumos, servicio de hospitalización por varios días, entre otros, todo lo cual fue garantizado y pagado por mi representada, con lo cual se acredita el cumplimiento de su obligación de garantizar la prestación de los servicios incluidos dentro del plan obligatorio de salud subsidiado.

## **2.1 ¿La parte actora logró acreditar los perjuicios propuestos en el acápite de pretensiones de la demanda?**

En el evento de que el Juez de primera instancia llegase a considerar declarar una responsabilidad a mi defendida, respecto de los perjuicios solicitados por la parte demandante se debe tener en cuenta que, los accionantes no cumplieron con su carga probatoria de demostrar que se hayan configurado las afectaciones inmateriales y materiales alegadas.

En efecto, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, sin que el mismo se pueda analizar bajo pruebas hipotéticas o sobre esperanzas de fortunas sin legitimación, como ocurre en el caso en particular.

Sobre los perjuicios materiales, la parte actora solamente señala que resultó perjudicada por los gastos de mantenimiento y traslado del cuerpo, sin embargo, no determina de manera específica el valor de esos conceptos ni aporta algún medio probatorio que acredite el monto y pago de estos gastos.

ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
RADICACIÓN:

REPARACION DIRECTA  
LUZ DANELLY FERNÁNDEZ Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
19-001-33-33-001-2016-00155-00



Respecto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la parte demandante indica como uno de los factores para realizar la liquidación del lucro cesante, el valor de \$936.000 correspondiente al sueldo devengado por el señor Julián Humberto Calmabas Vergara para la fecha de los hechos, respecto a esta apreciación se debe tener en cuenta que el señor Calmabas pertenecía desde el año 2009 al régimen Subsidiado en salud de acuerdo al reporte de la base de datos del Fosyga, lo cual quiere decir que sus ingresos económicos eran inferiores a un salario mínimo, de lo contrario, no reuniría los requisitos para ser integrante de este régimen, el cual fue creado por el Estado para población de escasos recursos. Por tal razón, Asmet Salud se opone al reconocimiento de los valores discriminados como perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro.

Por tal razón no hay lugar a la declaración de los perjuicios de tipo material reclamados, en el remoto caso en que exista una sentencia condenatoria. Así mismo en relación el reconocimiento de perjuicios morales, los cuales dependerán del grado de afectación debidamente acreditado, los cuales no fueron debidamente probados.

### **3 CONCLUSIÓN:**

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos resueltos, se acreditó que ASMET SALUD EPS cumplió con sus obligaciones como entidad promotora de salud del señor JULIÁN HUMBERTO CALAMBAS VERGARA y, que no existe prueba de responsabilidad alguna por la EPS en mención toda vez que su actuar no generó el daño alegado por la parte demandante, no se puede determinar una posible falla en cabeza de ASMET SALUD EPS puesto que no existe acto u omisión atribuida a la EPS en los hechos de la demanda que tenga relación con el acto que se señala como causante del daño. Además, las Entidades Prestadoras de Salud EPS como la que represento, tienen como función principal, garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados de manera directa y/o a través de las instituciones prestadoras de salud debidamente organizadas, lo cual, quedó demostrado.

### **4 SENTIDO DEL FALLO QUE SE PROPONE EN LO QUE RESPECTA E INVOLUCRA A ASMET SALUD EPS SAS:**

De acuerdo con lo manifestado a lo largo de este documento solicito de la forma más respetuosa que se declaren probadas las excepciones propuestas por ASMET SALUD EPS y por lo tanto se nieguen las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, al no existir nexo causal entre el daño alegado y el actuar de la EPS, ya que, teniendo en cuenta lo narrado en este escrito y en la contestación de la demanda se encuentra suficientemente probadas todas las excepciones propuestas, razón por la cual se debe despachar desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y en su lugar solicito se condene en

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ DANELLY FERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
RADICACIÓN: 19-001-33-33-001-2016-00155-00



costas y agencias en derecho, por todos los gastos en que de manera injustificada ha incurrido mi representada, como consecuencia de la vinculación al proceso citado en la referencia sin que exista fundamento jurídico o fáctico alguno para ello.

Atentamente.

Firma digital SGJCoordAccFMCC214 17-04-2024AE

**CATALINA ÁLVAREZ CUERVO**  
Apoderada Judicial de Asmet Salud EPS  
C.C. No. 35.521.197 de Facatativá  
T.P. No. 286.335 del C.S. de la J.

*Proyectó: Marcela Erazo*  
*Revisó y Aprobó: Angélica Erazo*  
*Vbo: Jorge Bermúdez*